



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1583

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00632-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – CECIONARIO REINTEGRA S.A.S.
Demandado: ALCIBIADES ARIAS VILLA

Una revisado el expediente se encuentra que, dentro del presente proceso de ejecutivo, la última actuación fue un auto del 11 de diciembre del 2019, que aceptó la cesión del crédito parcialmente en favor de REINTEGRA S.A.S y que fue publicado en el estado No. 211 del 13 de diciembre del 2019. Ha pasado más de dos años desde la última actuación sin que la parte interesada promueva actuación alguna. Por lo tanto, se declarará la terminación del mismo por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de (1) un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de partes”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. cesionario REITEGRA S.A.S. contra ALCIBIADES ARIAS VILLA por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENESE el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro de radicación y en el sistema.

3. CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

4. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 06 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 111 se notifica a las partes
el auto anterior.

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e83790ce2ac4775d43706809ac94709f35a34b013d75e8f81670357a6ee2b6**

Documento generado en 05/07/2022 06:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1582

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00408-00
Tipo de asunto: TRÁMITE SUCESORAL
Solicitante: SHIRLEY BONILLA DARAVIÑA Y OTROS
Causante: ROBERTO BONILLA

Dentro del presente asunto la apoderada judicial de la cónyuge supérstite actualmente fallecida, interpuso recurso de reposición en término oportuno contra el auto No.1360 fechado 9 de junio de 2022 notificado por estado el día 10 del mismo mes y año.

Vencido el traslado que se dio del recurso de reposición interpuesto, pasa el Despacho a resolver sobre el mismo advirtiendo que no hubo pronunciamiento de los interesados.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El recurso interpuesto debe cumplir con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada debe ser susceptible del mismo, que sea interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, que sea presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y que la decisión adoptada sea desfavorable al recurrente.

Evidenciado el cumplimiento de los anteriores requisitos, se observa que el pronunciamiento atacado, es aquel por medio del cual el despacho solicitó por segunda vez aclaración al trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos SHIRLEY, AMPARO, SONIA, NANCY BONILLA DARAVIÑA, MIRYAM

BONILLA RIVAS, ALBEIRO BONILLA GALINDO, OSVALD BONILLA QUINTERO, y HERI BONILLA QUINTERO.

Como base del recurso de reposición interpuesto la recurrente manifiesta que los apoderados de los hijos del causante presentaron el trabajo de partición y posteriormente aclaración al mismo, y no le remitieron copia tal como lo indica la norma, vulnerando derechos a su poderdante fallecida; también impone en su escrito de recurso fundamentos de derecho señalando lo estatuido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Bien resulta menester señalarle a la mandataria judicial que recurre, primero, que un fallecido ya no tiene derechos, ya no es persona, los derechos pasan a sus herederos; es decir que en el presente asunto no se le ha vulnerado ningún derecho a la fallecida Luz Amparo Guerrero Cuartas, y tampoco se le ha afectado la parte herencial que le corresponde reconocida en segunda instancia.

También debe indicársele a la profesional del derecho que ahora se encuentra interponiendo recurso de reposición, que desde que informó al despacho el deceso de su mandante, ha desatendido el presente trámite pues han habido múltiples pronunciamiento del despacho frente a los cuales ha guardado silencio, como al requerimiento que se le hizo mediante auto notificado por estado el día 24 de enero de 2022, cuando se decretó la partición.

Así las cosas, los apoderados judiciales de los demás herederos han estado al tanto y acudieron al requerimiento presentando conjuntamente el trabajo de partición de la herencia, sin afectar la parte que le corresponde a la difunta Luz Amparo Guerrero Cuartas.

De dicho trabajo de partición no se ha corrido traslado, aún no se encuentra en firme; por trámite de oficio el despacho revisó el trabajo presentado y al advertir falencias ordenó su corrección. Actualmente los mandatarios judiciales cumplieron con la orden judicial de corregir el trabajo de partición el cual se encuentra en debida forma, y en el presente acto se dará traslado del mismo a todos los interesados.

Sentado lo anterior, el Despacho considera insuficientes los argumentos de la mandataria judicial de quien en vida fuera la cónyuge supérstite del aquí causante para que su recurso de reposición impetrado prospere, pues a la fecha no se ha dado traslado del trabajo de partición; no se encuentra en firme; y no se le ha afectado el derecho reconocido a su poderdante, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto No.1360 calendado 9 de junio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en el auto atacado.

TERCERO: CORRER traslado del trabajo de partición aclarado y presentado vía email el 17 de junio de la presente anualidad, a todos los interesados vinculados al presente trámite, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Sucesión.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **6 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea2ec43f2575cd440767149162bfb3e347f6e11cb84f1b9714eec63ae13c34**

Documento generado en 05/07/2022 06:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1556

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00469-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DOMINIO
Demandante: WILLIAM Y HENRY GARCIA PIMENTEL (CESIONARIOS DE NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL)
Demandado: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada aporta poder y solicitud de aplazamiento de audiencia.

Con relación al poder, se advierte que éste cumple con lo dispuesto por el artículo 74 y 76 del Código general del Proceso, al encontrarse el respectivo paz y salvo suscrito por la abogada LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE, se procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, respecto de la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 7 de julio de 2022 a las 9:30 a.m., el despacho considera pertinente acceder a esta de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENGASE por terminado el poder conferido a la profesional del derecho **LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.247.442 y T.P. No. 46.676 del C.S. de la Judicatura, en consecuencia, **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.988.418 y T.P. No. 131.241 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandada la señora **PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ**, conforme el poder conferido y que obra en el expediente digital.

2.- REPROGRAMAR para el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), en el horario de las 9:30 a.m., la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada con los testigos que hayan solicitado, así mismo se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-Sec.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 6 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 111 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b4399b7ca9bdb8d2804a4f919f0e811ccfa5ff5755c6a7dcf3790d7a96551c**

Documento generado en 05/07/2022 06:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1573

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00209-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4
Demandado: CARLOS HUMBERTO CRESPO CABALLERO CC 79.652.099

Una vez revisado el expediente se avista que en el memorial que solicita la terminación específica la parte actora su pretensión de que se haga entrega del vehículo **FQZ777** al demandado.

Por error involuntario se ordenó la entrega del rodante a la parte demandante, siendo lo correcto hacer la entrega al demandado CARLOS HUMBERTO CRESPO CABALLERO.

En consecuencia, el despacho procede a aclarar el auto 1445 del 22 de junio del 2022 en el sentido expuesto, por lo tanto, El juzgado

RESUELVE

- 1.- ORDENAR** que se haga entrega del rodante identificado con placa **FQZ777** al demandado CARLOS HUMBERTO CRESPO CABALLERO.
- 2.- OFICIAR** al parqueadero judicial BODEGAS J&M S.A.S. indicándoles lo ordenado por este despacho.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 06 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 0111 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac50a08329e353074cab1f07eec1c0b4a1172c28a6467423d4297e61d97c2be**

Documento generado en 05/07/2022 06:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2021-00344-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: JOSE JULIAN CORTES MUÑOZ

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Visto que el liquidador designado José María Castellanos, informa que no puede aceptar el cargo por delicado estado de salud y por tener más de 80 años, se le relevará.

Como la entidad acreedora Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, manifiesta que ha celebrado contrato de cesión del crédito con SERVICES & CONSULTING SAS, que al revisar cumple con las formalidades legales, por ser procedente se aceptará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. RELEVAR al liquidador JOSE MARIA CASTELLANOS, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

DESIGNAR en su reemplazo al liquidador JHON JAIRO BLANDON ARREDONDO, quien se localiza en la Calle 10 # 4-40, Edificio Bolsa de occidente, Oficina 402,

teléfono celular: 3164499656, correo electrónico: jjblandon@telmex.net.co.
COMUNIQUESELE su nombramiento, para que se presente al despacho a
posesionarse. LIBRESE telegrama.

2. ACEPTAR la cesión de crédito que la acreedora FINANCIERA JURISCOOP S.A.
celebra con SERVICES & CONSULTING SAS. En consecuencia.

3. RECONOCER SERVICES & CONSULTING SAS. NIT. 900442159-3, como
cesionario y nuevo acreedor, para todos los efectos legales, por tanto, como titular
de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían, a la acreedora cedente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da770599726091e3c4140ba807de73c51cc33728e8c5bb70ed73ba716befb194**

Documento generado en 05/07/2022 06:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1574

Radicado: 760014003019-2021-00936-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ALVARO LEAL MORALES Y OTROS

Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ
VICTOR MANUEL BRAND SABOGAL

Visto que la señora Mary Castellanos Amado, en calidad de representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H., confiere poder a una profesional del derecho para que la represente dentro del presente asunto y que el demandado VICTOR MANUEL BRAND SABOGAL, otorga poder al Dr. MAURICIO ROSERO DELGADO, de acuerdo con el art. 75 del CGP, se les reconocerá personería jurídica a los abogados.

Como la apoderada de la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez P.H., contesta la demanda y formula como excepciones de mérito: 1) Falta de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; 2) falta de legitimación por pasiva y por activa; 3) falta de causalidad entre la culpa pretendida y la indemnización y 4) diligencia debida.

El apoderado de Víctor Manuel Brand sabogal, igualmente contesta la demanda y formula como excepciones de mérito: 1) inexistencia de perjuicios; 2) inexistencia de nexo causal; 3) inexistencia de causalidad por el hecho de un tercero; 4) falta de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y 5) falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo ordenado por el Art. 370 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

1. RECONOCER a la Dra. GLORIA ODILIA USMA OVIEDO, identificada con C.C. No. 66.834.384 y con T. P. No. 98.154 del C. S. de la J. como apoderada de la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez P. H., en los términos y fines del memorial poder allegado.

2. RECONOCER al Dr. MAURICIO ROSERO DELGADO, identificado con C.C. No. 1.085.295.016 y con T. P. No. 331.152 del C. S. de la J., como apoderado de Víctor Manuel Brand Sabogal, en los términos y fines del memorial poder allegado.

3. CORRER traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e3df3606c637364ab278684f6f2c94e996ae1e87cbeed3a6fce947daf98a88**

Documento generado en 05/07/2022 06:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio mil veintidós (2022)

Auto No. 1581

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01075-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JESÚS DARÍO LOPEZ CASELLA

En el proceso de la referencia la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por cuanto la parte demandada efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO FINANADINA S.A. contra JESÚS DARÍO LOPEZ CASELLA por pago total de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
3. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 06 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 111 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c21106c89722b92f876f11993934242727458cf5c06b6f84e3d7be82b094d**

Documento generado en 05/07/2022 06:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1575

Radicado: 760014003019-2022-00104-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRABELLA CASAS
EN CONDOMINIO P.H.

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS

Visto que la apoderada de la demandante, manifiesta que desiste de continuar el trámite contra la señora YENNY MARIA DIAZ BERNAL, por ser depositaria provisional del bien afecto al asunto y no propietaria, lo cual, por ser procedente, se aceptará.

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento que el demandante hace de la demandada YENNY MARIA DIAZ BERNAL, de conformidad con lo considerado en precedencia.
- 2. CONTINUAR** el proceso solo contra la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 06 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 111 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19a8d7dd1ea2475b2c913874e3c79d0823319c7851ea65c104a7cd4b36f7510**

Documento generado en 05/07/2022 06:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio mil veintidós (2022)

Auto No.1569

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00201-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H.
NIT 80508813
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7

En el proceso de la referencia la parte actora allega memorial en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al art. 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H. contra BANCO DAVIVIENDA por pago total de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
4. - **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 06 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a206e7077a8c92f6074b96d19808c09f277c589fb8a750703046a2a6359b15ce

Documento generado en 05/07/2022 06:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1572

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00265-00
Tipo de asunto: TRÁMITE SUCESORAL
Solicitante: VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ en representación de su menor hija, NICOLE TREJOS SANCHEZ
Causante: RAFAEL ANTONIO TREJOS AGUDELO (q.e.p.d.)

La presente solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 487 del Código General del Proceso y subsiguientes, luego de haber sido debidamente subsanada, por lo que el Despacho **RESUELVE**:

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el presente trámite de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante RAFAEL ANTONIO TREJOS AGUDELO fallecido en esta ciudad de Cali el día 19 de julio de 2017, siendo este su último lugar de domicilio.

2.- **RECONOCER** como heredera en calidad de hija del causante, a la menor NICOLE TREJOS SANCHEZ identificada con T.I. 1.109.675.993; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso.

4.- **FORMESE** el inventario y avalúo de los bienes relictos.

5.- **REQUERIR** a los señores JISEL MARIUD TREJOS SALAZAR identificado con CC.1.006.033 y SANTIAGO TREJOS SALAZAR identificado con CC.1.104.807.041, en calidad de hijo del causante, a fin de NOTIFICARLES la

apertura del trámite sucesoral, para que en el término de 20 días manifiesten si aceptan o repudian la herencia – artículo 492 CGP – las personas requeridas deberán allegar el registro civil de nacimiento donde conste el parentesco con el causante.

6.- SÍRVASE la parte interesada por intermedio de su apoderada judicial, surtir la notificación a los señores JISEL MARIUD TREJOS SALAZAR y SANTIAGO TREJOS SALAZAR conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Sucesión.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 6 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 111 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fcfa36c364c653b607a09985bad2a4774c938e3240382f8c751d638cb72f27**

Documento generado en 05/07/2022 06:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto 1570

Radicado: 760014003019202200380-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXTINCION DE LA
OBLIGACION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION

Demandante: OFIR GONZALEZ DE PEÑA

Demandado: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CHAVEZ

Vista la subsanación de la demanda, que cumple con los requisitos legales, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa con trámite verbal sumario en virtud de la cuantía.
- 2. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del CGP, por emplazamiento

SURTIR el emplazamiento como lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas, como se dispone en el inciso 5 del art. 108 del CGP. Si la persona emplazada no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aa511379ebe2072e8a2f1cfe43925fdb1d36f5a19af2803d3788dec3905d95**

Documento generado en 05/07/2022 06:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>